

Policía—Certificado de Antecedentes Penales

(P. de la C. 182)

[NÚM. 254]

[Aprobada en 27 de julio de 1974]

LEY

Para encomendar a la Policía de Puerto Rico la expedición de Certificaciones de Antecedentes Penales y proveer para su reglamentación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta ahora la Policía de Puerto Rico ha tenido la encomienda de expedir, para uso de la ciudadanía, los Certificados de Antecedentes Penales, conocidos erróneamente por muchos como Certificados de Buena Conducta. No hay disposición legal que faculte expresamente a la Policía a llevar a cabo esta gestión. Se aduce que es función inherente de la Policía y que es una práctica generalizada en las jurisdicciones norteamericanas.

Los certificados que expide la Policía no sólo contienen las sentencias criminales que están archivadas en el expediente de cada ciudadano sino también hacen mención a cualquier denuncia que aparezca en los récords policíacos que se encuentre pendiente de disposición final. La práctica de informar los casos pendientes de disposición la ven favorablemente los patronos que desean estar prevenidos de emplear a un individuo que sea dado a tener tropiezos con la ley, pero la critican severamente numerosos ciudadanos a quienes se les expiden certificados con casos pendientes de resolución final cuando posteriormente son absueltos en los mismos. En otras palabras muchos ciudadanos consideran que se les mancha su certificado innecesariamente. Esta Asamblea Legislativa, aunque consciente de la preocupación de los patronos, considera que la misión del Certificado de Antecedentes Penales es informar sentencias condenatorias y no meras denuncias.

Es tiempo pues, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le confiera poderes específicos a la Policía de Puerto Rico para que expida Certificaciones de Antecedentes Penales y se le confiera al Superintendente de la Policía poderes para que promulgue regla-

mentación conforme a estos propósitos y a las guías y normas que aquí se establecen.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza a la Policía de Puerto Rico la expedición de una certificación, denominada Certificado de Antecedentes Penales, contentiva de una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona que, por haber sido sentenciada en cualquier tribunal de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya tenga un expediente abierto en dicha Oficina.

Artículo 2.—

El Certificado de Antecedentes Penales deberá contener la siguiente información:

- (1) Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica
- (2) Número del caso y tribunal que dictó la sentencia
- (3) Fecha de la sentencia
- (4) Delito por el cual se condenó
- (5) Pena impuesta
- (6) Si la sentencia está en etapa de apelación
- (7) Fecha del certificado
- (8) Firma del funcionario que expide el certificado.

Artículo 3.—

No se certificará sobre una sentencia condenatoria que haya sido revocada.

Artículo 4.—

Cuando de los archivos de la Policía de Puerto Rico no aparezca abierto un expediente para determinada persona, se deberá expedir un certificado negativo.

Artículo 5.—

Cualquier persona podrá solicitar un Certificado de Antecedentes Penales de determinada persona, siempre que pague los correspondientes derechos que se fijan por ley.

Artículo 6.—

Se faculta al Superintendente de la Policía a emplear el personal, adquirir el equipo y materiales y preparar los impresos que sean necesarios a los fines de darle cumplimiento a las disposiciones de esta ley y promulgar un reglamento a estos fines.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 27 de julio de 1974.

**Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros—
Referéndum**

(P. de la C. 1052)

[NÚM. 255]

[*Aprobada en 27 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar las Secciones 13 y 15 de la Ley núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 13 y 15 de la Ley núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 13.—⁹⁵

Se constituye a las personas con derecho a ejercer como maestros y oficiales plomeros, siempre que más de un 50% de los que participen en referéndum debidamente citado así lo acuerden, en una entidad jurídica bajo el nombre de ‘Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico’ con sede en el municipio de San Juan.”

“Sección 15.—⁹⁶

Si el resultado del referéndum fuere en la afirmativa, la Junta deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber enviado la comunicación sobre el resultado del mismo al Gobernador, convocar a los maestros y oficiales plomeros para una asamblea general. En dicha asamblea se elegirá la primera Junta de Gobierno del Colegio la que redactará el reglamento que regirá los asuntos internos del colegio, el que será sometido a la

⁹⁵ 20 L.P.R.A. sec. 955.

⁹⁶ 20 L.P.R.A. sec. 957.

consideración de la matrícula para su aprobación o rechazo en la próxima asamblea.

La Junta publicará la convocatoria para la asamblea por dos días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. La Asamblea General se celebrará en San Juan dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación del anuncio de la convocatoria. Si no llegaren a cincuenta y un por ciento (51%) del total de la matrícula los maestros y oficiales plomeros presentes en la asamblea, ésta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido podrán autorizar una segunda asamblea, que deberá celebrarse después de transcurridos treinta (30) días de la fecha de la celebración de la primera. En esta segunda asamblea los presentes constituirán quórum y los acuerdos podrán ser tomados por mayoría de los presentes; Disponiéndose que el control de las papeletas votadas deberá estar en todo momento en manos del Departamento de Estado.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de julio de 1974.

Banca—Bancos de Ahorro

(P. de la C. 1082)

[NÚM. 256]

[*Aprobada en 27 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2, 3, y 4; adicionar los nuevos Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 27, 28, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 45; enmendar y redesignar los existentes Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 como los Artículos 10, 11, 12, 15, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, y 46, respectivamente, de la Ley núm. 93 aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Ahorro Mutualistas”.